



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de primera instancia  
Demandante : José Arnulfo Sánchez  
Demandado : Giovvani Castiblanco Rojas  
Radicación : 73-585-31-12-001-2022-00035-00

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte accionada en contra del numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió tener por no contestada la demanda

### II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante el numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), se resolvió tener por no contestada la demanda de forma oportuna por parte del demandado (C1 archivo 28).

Esta decisión fue notificada por estado electrónico del diez (10) de agosto hogaño (C1 archivo 29).

2.2 El apoderado de la parte accionada allegó al buzón electrónico del juzgado un correo electrónico del dieciocho (18) de agosto hogaño, en el que resalta que previamente (12-agosto-2022) había enviado un mensaje presentando el recursos de reposición y del apelación en contra de la anterior decisión, amén de un incidente de nulidad, fincados en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente computo de los términos para darle respuesta (C1 archivo 30).

Además de lo anterior, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) en escrito separado presenta coetáneamente nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y control de legalidad del proceso (C1 archivo 31).



2.3 El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) el apoderado del demandado descurre la nulidad oponiéndose a ella (C1 archivo 33).

2.4 Para mejor proveer, por auto del veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), se requirió al demandado para que allegara la prueba del recibido del mensaje de datos de la presentación de los recursos impetrados y a la secretaria del juzgado para que hiciera constar si fueron interpuestos el doce (12) de agosto de la presente anualidad (C1 archivo 34).

2.5 La secretaria del juzgado hace constar que *“revisado el buzón de correo electrónico ([j01cctopurificación@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopurificación@cendoj.ramajudicial.gov.co)), se constato que el día 12 de agosto del corriente año, no se recibió ningún correo allegando los recursos, tal como lo manifiesta el Dr. Hernando Bocanegra Molano”* (C1 archivo 38).

2.6 En tanto, el apoderado del demandado señala que por su edad de 66 años y su precariedad de manejo tecnológico no puede dar cumplimiento a lo requerido, lo cual, resalta es innecesario por cuanto a través del control de legalidad del proceso y el incidente de nulidad pedido con antelación se solventa positivamente lo alegado (C1 archivo 39).

2.7 Mediante auto del dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se rechazó la nulidad y el control de legalidad solicitada y se ordenó que en firme dicho proveído el proceso fuera ingresado al despacho para resolver sobre los recursos comentados (C1 archivo 41).

Dicha decisión fue notificada por estado virtual y quedó en firme y ejecutoriada como lo hace constar la secretaria del juzgado (C1 archivos 42 y 43).

### III CONSIDERACIONES



### 3.1 Del recurso de reposición

3.1.1 Conforme a los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso –CGP-, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, el recurso de reposición procede en contra de los auto interlocutorios emitidos por el juez para que los reforme o revoque, el cual, deberá ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estado.

3.1.2 En el presente asunto se recurre el numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), se resolvió tener por no contestada la demanda de forma oportuna por parte del demandado (C1 archivo 28), el cual, fue notificada por estado electrónico del diez (10) de agosto hogaño (C1 archivo 29).

En tal virtud, el termino legal de dos (2) días para interponer la reposición finiquitaron el doce (12) de agosto del presente año.

Ahora bien, atendiendo que la secretaria hace constar que en dicha fecha no se recibió en el buzón del correo electrónico del juzgado el recurso comentado (C1 archivo 38) y que la parte recurrente no acredita nada en contrario sobre el particular (C1 archivo 39), es menester por fecha de presentación del mismo el día en que fue allegado al referido buzón el correo por el cual se adjunto el archivo que contiene el respectivo escrito de formulación de los recursos, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (C1 archivo 30).

Merced a lo anterior, refulge inoportuno la reposición comentada pues fue impetrada por fuera del termino legal dispuesto para el efecto.

### 3.2 De la apelación.

3.2.1 El artículo 65 numeral 1 del CPTSS señala que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que de por no contestada la demanda, el cual, debe ser propuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia notificada por estado.



Como el termino legal para interponer la alzada venció el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022) y en esa fecha fue presentado el recurso comentado, se colige oportuno, amén de procedente porque se impetra en contra de un auto que dio por no contestada la demanda, por lo tanto, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, habida cuenta, que de prosperar, se debe tener en cuenta en el proceso la respuesta a la demandada y sus pedimentos probatorios, relacionados con la practica de pruebas en las que se fundaría la decisión de fondo, lo cual, impediría la continuación del trámite.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° Denegar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022) según lo expuesto.

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el demandado en contra del numeral 1 del auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena a la secretaria del juzgado remitir el proceso de forma virtual a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e00c18285b36af9a3de2a8829dbdcaba7b8af52995a9f54ea79f44e34461ec**

Documento generado en 14/09/2022 04:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**